

De: [REDACTED]
Enviado el: Martes, 16 de Febrero de 2010 08:05
Para: organoadministrativo@tje-bc.gob.mx
Asunto: Comentario para el TJE BC

Nombre: [REDACTED]
Institución: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]
Direccion: [REDACTED]
Telefono: [REDACTED]
E-mail: [REDACTED]
Mensaje:

A quien corresponda: He estado buscando en su página web la sentencia del Expediente: RI-003/2008, encontré un resumen de la sesión correspondiente adicho Recurso, sin embargo no está la liga para revisar el expediente, por loque solicito a usted atentamente el expediente en comento. Ojalá y pudieran enviarmelo. Mil gracias [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Fecha: Wed, 17 Feb 2010 09:03:01 -0800

Remitente: "UNIDAD DE TRANSPARENCIA / TRIBUNAL ELECTORAL BAJA CFA."

<unidaddetransparencia@tje-bc.gob.mx>

Destinatario: [REDACTED]

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-003/2010-E.

SOLICITUD DE INFORMACION N°: UT-003/2010-E.

[REDACTED]

En respuesta a su solicitud de información, presentada vía electrónica, recibida el día 16 de Febrero del año en curso en esta Unidad de Transparencia y registrada bajo el folio UT-003/2010-E, adjunto me permito remitirle archivo informático de la sentencia recaída dentro del expediente RI-003/2008 del índice de este Tribunal.

Sin otro particular, y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. ARTURO LORETO MADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CFA.

Archivo adjunto 2: RI-003 2008 Solicitud de Plebiscito.pdf (410 KB) Eliminar Disco Web 0-1 a

Tipo: application/pdf
Codificación: base64

Descargar

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
EXPEDIENTE No. RI-003/2008

RECURRENTE:
DAMIÁN GILBERTO FIERRO
VELAZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

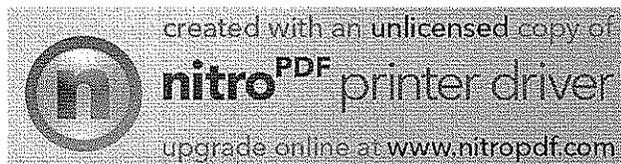
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ARMANDO BEJARANO
CALDERAS

SECRETARIA:
LIC. CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de agosto de dos mil ocho. - - -
- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **RI-003/2008**, formado con motivo del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. DAMIÁN GILBERTO FIERRO VELAZQUEZ**, en el que impugna el "Acuerdo emitido por el Pleno del V Consejo Estatal Electoral en la **Sexta Sesión Extraordinaria**, celebrada el 21 de julio de 2008, consistente en el siguiente acuerdo (...) No se aprueba el Dictamen Número Uno presentado por la Comisión Especial para el Estudio y Análisis de la solicitud de Plebiscito presentada al Consejo Estatal Electoral, relativo al cumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California", y

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Con fecha treinta de julio del año dos mil ocho, el **C. DAMIÁN GILBERTO FIERRO VELAZQUEZ**, presentó ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Recurso de Inconformidad en el que impugna el Acuerdo que se precisa en el proemio de esta Resolución.

II.- TRÁMITE.

a) El treinta de julio del año en curso, el órgano responsable hizo del conocimiento público la interposición del Recurso, de conformidad con el artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, plazo durante el cual no compareció tercero interesado alguno.

b) Con fecha seis de agosto de esta anualidad, el Consejo Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el Recurso mencionado, rindiendo su informe circunstanciado, y anexando los documentos que consideró pertinentes, de conformidad al artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

c) Recibido que fue en la Oficialía de Partes de este Tribunal el presente Recurso, se le asignó por la Secretaria General, el número de expediente **RI-003/2008**, y por Decreto de la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de fecha seis de agosto de dos mil ocho, se designó como Magistrado encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al **Licenciado Armando Bejarano Calderas**.

III.- SUBSTANCIACIÓN.



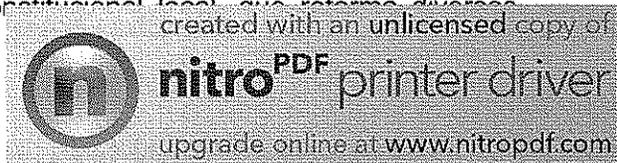
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

- a) Con fecha trece de agosto del año en curso, se dictó **Auto de Requerimiento** a fin de que el recurrente señalara domicilio procesal en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, mismo que cumplimentó el día veintiuno de agosto, presentando además dos escritos que fueron acordados y anexados a los autos.

- b) Con fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, se dictó **Auto de Admisión** del Recurso que nos ocupa, y se procedió a dictar el cierre de la Instrucción a efecto de formular el proyecto de resolución, mismo que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad materia de esta resolución, con fundamento en el artículo 68, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 69 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; en correlación con los numerales 7 fracción XII, 67 y 68 del citado ordenamiento legal; resultando aplicables de manera supletoria al citado medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5 y 67 *in fine* de la Ley de Participación precitada, los artículos 418, 420 fracción I, 425 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; y 245 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Asimismo, resulta competente este órgano jurisdiccional con base a lo previsto en el artículo Noveno Transitorio del Decreto número 121, expedido por la H. XIX Legislatura Constitucional local, que reforma diversas





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha catorce de agosto de dos mil ocho, que dispone: “Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.”.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. No existiendo causas de improcedencia hechas valer, ni advertir alguna este órgano jurisdiccional, y presentado en tiempo y forma el Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 67, 68, 69 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y 425 y 431 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, de aplicación supletoria, y el recurrente legitimado para su interposición, conforme al numeral 16 de la citada Ley de Participación Ciudadana en correlación con el artículo 68 invocado, es procedente entrar al estudio del presente asunto.

TERCERO.- AGRAVIOS. Los agravios vertidos por la parte recurrente, en su escrito recursal, resumidamente consisten en lo siguiente:

“AGRAVIOS

VIOLACION A LA GARANTIA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL DEBIDO A LA FALTA DE APLICACION DEL ARTICULO 16 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

El Acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California viola y conculca en perjuicio de los ciudadanos representados por el suscrito las garantías de fundamentación y motivación jurídica salvaguardadas en el artículo 16 constitucional al no aprobarse el Dictamen Numero Uno presentado por la Comisión Especial para el estudio y análisis de la solicitud de Plebiscito presentada al Consejo Estatal





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, relativo al cumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, toda vez que todos los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana de Baja California, se cumplieron cabalmente. Los Consejeros electorales que aprobaron el acuerdo recurrido, en ningún momento comunicaron a mis representados cual de los requisitos, ni la razón por la cual se estimaron no cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana no fue cumplido por los solicitantes del plebiscito, haciéndose acreedores, por lo tanto, a la no aprobación de dicha solicitud.

Dicho artículo 16 establece:

Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentara ante el Consejo y deberá contener por lo menos:

- I. - El acto que se pretende someter a plebiscito;*
- II. La exposición de motivos y razones por los cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos para los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;*
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y*
- IV. Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de Credencial Estatal de Elector, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quién deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso el Instituto a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.*

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos de esta Ley.

Para el caso de esta última fracción, el Instituto facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recaben la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige esta Ley.

I. Acto que se pretende someter a plebiscito

En el Escrito de Solicitud de Plebiscito presentado en fecha 08 de julio de 2008, se identifica claramente que el acto que se pretende someter a plebiscito consiste en "solicitar que se realice una consulta mediante plebiscito referente a la aprobación del endeudamiento solicitado al Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C. (Banobras) por el XIX Ayuntamiento de Ensenada por la cantidad de \$206,348,944.88 M.N." Con esto quedó debidamente expresado y cumplido el requisito establecido en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.

I. Exposición de Motivos (sic) y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Municipio de Ensenada y la propuesta de pregunta a consultar

En el Escrito de Solicitud de Plebiscito presentado en fecha 08 de julio de 2008, se expresan claramente los motivos por los cuales el acto que se pretende someter a plebiscito es trascendente para la vida pública del municipio de Ensenada.

En dicho escrito se establece que:

"La aprobación de dicho endeudamiento es trascendental para la vida pública (sic) de nuestro municipio, por las siguientes razones:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

- Se solicita a nombre del Ayuntamiento de Ensenada, siendo nosotros, ciudadanos y habitantes de este municipio, quienes debemos tomar la decisión.
- Afecta nuestro presente, extendiéndose a su vez a nuestro futuro y el de nuestras familias, ya que no es la actual administración municipal la que se compromete al pago, sino que se pretende que sean los ayuntamientos subsecuentes quienes salden la deuda, cuyo pago se estima cuando menos en los próximos 20 años a partir del 2010, año en el que el actual gobierno municipal termina su gestión.
- Las obras que planean realizarse no han sido debidamente justificadas ni consultadas con la población de nuestro municipio, y, por lo tanto, desconocemos si satisfacen las necesidades primordiales del mismo.
- El costo que pagaremos por la realización del proyecto contemplado será muy elevado, ya que genera una cantidad millonaria de intereses. Consideramos que una decisión de tal magnitud debe ser perfectamente bien informada a la población del municipio, puesto que somos los ciudadanos los que saldamos estas deudas a través de las contribuciones"....

VIOLACION A LA GARANTIA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL DEBIDO A LA FALTA DE APLICACION DEL ARTICULO 44 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

La resolución de fecha 21 de julio de 2008 en la cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California tuvo por no aprobada la solicitud de plebiscito expresada en el Dictamen Numero Uno presentado por la Comisión Especial para el Estudio y Análisis de la Solicitud de Plebiscito presentada al Consejo Estatal Electoral el día 08 de Julio de 2008, en el cual se señala por esta Comisión que la Solicitud previamente mencionada si cumple con todos y cada uno de los requisitos que hace mención el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California tras realizar el estudio y análisis que la propia ley ordena, es omisa al carecer de fundamentación y motivación requerida por el artículo (sic) 44 de la misma Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 44. - El Instituto a través del Consejo, con el voto de cuando menos las dos - terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por una Comisión de ellos mismos, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado v motivado según sea el caso:

I. - Los actos del Poder Ejecutivo, en caso de plebiscito, y

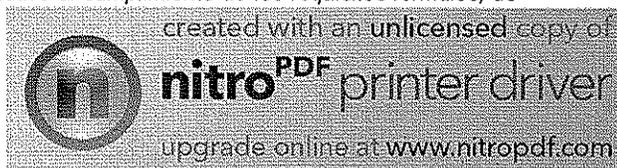
II. - La norma o normas que se propone someter a referendum.

La Comisión de Consejeros Ciudadanos que se integre podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate".

En el caso particular, la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral notificada al suscrito con fecha 21 de julio de 2008 solamente consistió en el siguiente acuerdo:

...."los resolutive emitido (sic) por el Pleno del V Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de julio de 2008, consistente en el siguiente acuerdo:

En el desahogo del punto numero (sic) 4 del orden del día, consistente en el dictamen numero (sic) uno presentado por la comisión especial para el estudio y análisis de la solicitud de plebiscito presentada al Consejo Estatal Electoral el día 08 de julio de 2008, relativo al cumplimiento de los requisitos formales, de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se resolvió lo siguiente:
No se aprueba el Dictamen Numero (sic) Uno presentado por la Comisión Especial para el estudio y análisis de la solicitud de Plebiscito presentada al Consejo Estatal Electoral, relativo al cumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, de fecha 23 de Julio de 2008. "

Como se puede apreciar de dicha resolución, en ningún momento se comunico (sic) a los suscritos la motivación de la resolución notificada, tal y como se puede apreciar de lo críptico (sic) y escueto de dicha resolución. En realidad, del análisis de la misma resolución ni siquiera se desprende una debida fundamentación, pues mientras que la autoridad notifica que no se aprueba el dictamen relativo a la aprobación del plebiscito, en dicha notificación se hace referencia al artículo (sic) 16 de la Ley de Participación Ciudadana, en ningún momento se explica cual de los preceptos de dicho artículo se está incumpliendo.

Es de reconocido derecho que las resoluciones de las autoridades en nuestro país que respeten plenamente la garantía de legalidad establecida en el artículo (sic) 16 constitucional son aquellas "que expliquen y justifiquen debidamente la resolución de la autoridad de manera que posibiliten la defensa del particular al comunicar plenamente el razonamiento de tal decisión.

A mayor abundancia, esta autoridad debe tomar en cuenta el siguiente criterio que constituye jurisprudencia:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

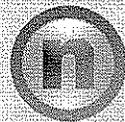
Tesis: 140.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para que" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el merito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.



created with an unlicensed copy of
nitro PDF printer driver
upgrade online at www.nitropdf.com



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006.
Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza
Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1º de
febrero de 2006. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores
Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de
2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria:
Angela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006.
Unanimidad de votos.*

*Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez
Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza
Arellano Pompa.*

*En el caso particular, se actualiza la hipótesis sancionada por la autoridad
jurisdiccional referida habida cuenta que de la lectura del Acuerdo de fecha 21
de julio de 2008 firmado por Víctor Alarcón Requejo, Consejero Presidente, y
Daniel García García, Secretario Fedatario del Consejo Estatal Electoral de
Baja California, se desprende que mis representados fueron dejados en total
estado de indefensión al no proporcionárseles razón alguna por la cual no fue
aprobada la solicitud de plebiscito referida en el presente caso, lo cual
inhabilita cualquier tipo de defensa por parte de los ciudadanos. Dicha
motivación y fundamentación esta (sic) consagrada como un derecho de los
ciudadanos que solicitan un plebiscito precisamente en el artículo (sic) 44 de la
Ley de Participación Ciudadana, sin embargo, al emitir su determinación, el
Pleno del Consejo Estatal Electoral dejó en completo estado de indefensión al
suscrito y mis representados, de manera que la única solución que
corresponde es que esta autoridad declare justificada la solicitud de plebiscito
después de haber entrado al estudio del fondo del asunto, a fin de no dejar en
completa indefensión a mis representados, violando así (sic) el espíritu mismo
de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.*

*Por otra parte, la inadecuada motivación evidente en la resolución notificada a
mis representados resulta conculcatoria de garantías habida cuenta de que
tiene razonamientos tan imprecisos que hacen prácticamente imposible que
mis representados defiendan sus derechos, haciendo imposible que mi
representado siquiera entre al fondo del asunto. A mayor abundancia, existe el
siguiente criterio jurisdiccional aplicable al caso en comento:*

Registro No. 182181 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

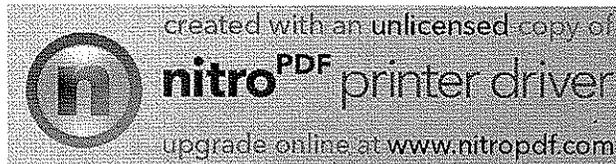
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de
2004

Página: 1061

Tesis: XIV. 20.45 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESION DE ESTA GARANTIA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, solo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

La resolución notificada a mis representados a través del suscrito es evidentemente violatoria de la garantía de legalidad consagrada en nuestra carta magna, debido a que al carecer de motivación hace prácticamente imposible entrar al fondo de la violación de derechos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de Baja California."

CUARTO.- INFORME JUSTIFICADO. En resumen, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado, lo siguiente:

"Como se desprende de estos actos llevados a cabo por el Consejo Estatal Electoral, a raíz de la presentación de la solicitud de Plebiscito por el Representante Común de los ciudadanos aledaños en el Municipio de Ensenada, se procedió a cumplir en tiempo y forma con las disposiciones señaladas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

California, concretamente, de los numerales 1,2,3,4,5,14,15,16,17,44 y 6B; así como con la normatividad prevista en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, y del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral.”

QUINTO.- LITIS. Del examen integral de los agravios expresados por el recurrente y demás documentales que obran en el expediente, se desprende que la *litis* en la especie se constriñe a determinar si el: “Acuerdo emitido por el Pleno del V Consejo Estatal Electoral en la **Sexta Sesión Extraordinaria**, celebrada el 21 de julio de 2008...” mediante el cual: “...No se aprueba el Dictamen Número Uno presentado por la Comisión Especial para el Estudio y Análisis de la Solicitud de Plebiscito...”, violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -recogido en los artículos 7 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California-, por falta de fundamentación y motivación.

SEXTO.- ESTUDIO. Fijada la *litis* en el presente Recurso, se procede al análisis de los agravios en los términos, a saber:

Alega el recurrente en el agravio que aduce en primer término, la existencia de una “**VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL DEBIDO A LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**”, (**énfasis añadido**), en virtud de que: “Los Consejeros electorales que aprobaron el acuerdo recurrido, en ningún momento comunicaron a mis representados cual de los requisitos, ni la razón por la cual estimaron no cumplidos los requisitos establecidos en el artículo (sic) 16 de la Ley de Participación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

Ciudadana no fue cumplido (sic) por los solicitantes del plebiscito, haciéndose acreedores, por lo tanto a la no aprobación de dicha solicitud".

Asimismo, en el agravio que se esgrime en segundo término, el impetrante manifiesta que: "La resolución de fecha 21 de julio de 2008 en la cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California tuvo por no aprobada la solicitud de plebiscito expresada en el Dictamen Numero (sic) Uno presentado por la Comisión Especial para el Estudio y Análisis de la Solicitud de Plebiscito presentada al Consejo Estatal Electoral el día 08 de Julio de 2008 (...) es omisa al carecer de fundamentación y motivación...", aduciendo, además que: "La resolución notificada a mis representados a través del suscrito es evidentemente violatoria de la garantía de legalidad consagrada en nuestra carta magna, debido a que al carecer de motivación hace prácticamente imposible entrar al fondo de la violación de derechos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de Baja California." (**Énfasis añadido**).

En suma, se observa que el recurrente alega como agravios una carencia de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado pues así lo manifiesta además, en el apartado "Disposiciones Legales Violadas" de su escrito de demanda, que si bien no se encuentra ubicado en el capítulo de agravios, ello no es óbice para considerarlos como tal, atendiendo a la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"No. Registro: 191,384
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: P./J. 68/2000
Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PARA QUE SE ESTUDIEN HASTA



created with an unlicensed copy of
nitro PDF printer driver
upgrade online at www.nitropdf.com



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Resulta orientadora, en la especie, -a pesar de no ser materia electoral- la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", de cuya esencia se desprende que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

Cabe precisar *ab initio*, que el plebiscito no encuadra en lo que se ha considerado como materia electoral "directa" o "indirecta"; siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; y la segunda, la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales. Sirven de sustento, a *contrario sensu*, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de registros, rubros y textos, siguientes:

No. Registro: 170,703
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Tesis: P./J. 125/2007
Página: 1280

MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se imputen "leves



created with an unlicensed copy of
nitro PDF printer driver
upgrade online at www.nitropdf.com



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, **resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.**

Controversia constitucional 114/2006. Municipio de Buenavista, Estado de Michoacán, 16 de agosto de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

No. Registro: 194,155

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 25/99

Página: 255



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, **regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.** Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguilar, Alán, Rosendo, Humberto, Ramón



created with an unlicensed copy of
nitro PDF printer driver
upgrade online at www.nitropdf.com



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 25/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible tanto en la Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 46-47, como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 773-775, bajo el registro S3EL 017/2003 de rubro: **PLEBISCITO. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO Y POR ENDE SE RIGE POR LAS NULIDADES PROPIAS DE ESA MATERIA (Legislación del Distrito Federal).**

En ese tenor, se procederá al análisis conjunto de ambos agravios, no sin antes advertir que con motivo de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil ocho, se transformó el Consejo Estatal Electoral, -el Dictamen número 1 de la Comisión de Reforma de Estado del Congreso alude a "Reestructuración"-, autoridad señalada como responsable en el caso que nos interesa, instituyéndose el denominado Consejo General Electoral, como órgano superior normativo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California -antes Instituto Estatal Electoral-; que si bien no afecta en la resolución del presente Recurso de Inconformidad, ya que atendiendo al Artículo Noveno Transitorio de la misma, el medio de impugnación se resolverá conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición, es importante precisar que por tal motivo seguirá mencionándose como autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Asentado lo anterior, se emiten las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda obrante en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el acto material del que se duele el impetrante recae en el escrito de notificación con número de oficio CEE/630/2008 *-obstante a fojas 031 de autos-*, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del órgano responsable, respectivamente, mediante el que hacen de su conocimiento la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral en su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de julio de dos mil ocho, consistente en la no aprobación del **“DICTAMEN NÚMERO UNO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL DÍA 8 DE JULIO DE 2008, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA...”**, notificación que a decir del recurrente carece de motivación y fundamentación, tal como se observa del agravio aducido en segundo orden de su escrito recursal, cuando señala:

“En el caso particular, la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral notificada al suscrito con fecha 21 de julio de 2008 solamente consistió en el siguiente acuerdo:

....“los resolutive emitido (sic) por el Pleno del V Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de julio de 2008, consistente en el siguiente acuerdo:

En el desahogo del punto número 4 del orden del día, consistente en el dictamen número uno presentado por la comisión especial para el estudio y análisis de la



created with an unlicensed copy of
nitro PDF printer driver
upgrade online at www.nitropdf.com



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

Estatad Electoral el día 08 de julio de 2008, relativo al cumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se resolvió lo siguiente:

No se aprueba el Dictamen Número Uno presentado por la Comisión Especial para el estudio y análisis de la solicitud de Plebiscito presentada al Consejo Estatal Electoral, relativo al cumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California... "

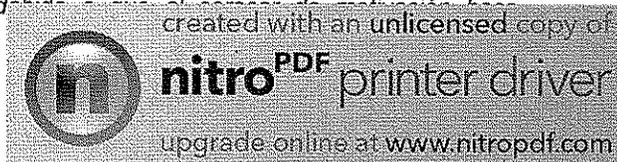
Como se puede apreciar de dicha resolución, en ningún momento se comunico a los suscritos la motivación de la resolución notificada, tal y como se puede apreciar de lo críptico y escueto de dicha resolución. En realidad, del análisis de la misma resolución ni siquiera se desprende una debida fundamentación, pues mientras que la autoridad notifica que no se aprueba el dictamen relativo a la aprobación del plebiscito, en dicha notificación se hace referencia al artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana, en ningún momento se explica cual de los preceptos de dicho artículo se está incumpliendo."

Lo que se corrobora además, cuando manifiesta:

"En el caso particular, se actualiza la hipótesis sancionada por la autoridad jurisdiccional referida habida cuenta que de la lectura del Acuerdo de fecha 21 de julio de 2008 firmado por Víctor Alarcón Requejo, Consejero Presidente, y Daniel García García, Secretario Fedatario del Consejo Estatal Electoral de Baja California, se desprende que mis representados fueron dejados en total estado de indefensión al no proporcionárseles razón alguna por la cual no fue aprobada la solicitud de plebiscito referida en el presente ocurso, lo cual inhabilita cualquier tipo de defensa por parte de los ciudadanos. Dicha motivación y fundamentación está consagrada como un derecho de los ciudadanos que solicitan un plebiscito precisamente en el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana, sin embargo, al emitir su determinación, el Pleno del Consejo Estatal Electoral dejó en completo estado de indefensión al suscrito y mis representados, de manera que la única solución que corresponde es que esta autoridad declare justificada la solicitud de plebiscito después de haber entrado al estudio del fondo del asunto, a fin de no dejar en completa indefensión a mis representados, violando así el espíritu mismo de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California."

"Por otra parte, la inadecuada motivación evidente en la resolución notificada a mis representados resulta conculcatoria de garantías habida cuenta de que tiene razonamientos tan imprecisos que hacen prácticamente imposible que mis representados defiendan sus derechos, haciendo imposible que mi representado siquiera entre al fondo del asunto."

"La resolución notificada a mis representados a través del suscrito es evidentemente violatoria de la garantía de legalidad consagrada en nuestra carta magna, debido a que el contenido de la resolución ha sido





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

prácticamente imposible entrar al fondo de la violación de derechos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de Baja California."

Los agravios planteados por el recurrente, resultan esencialmente fundados en atención a lo siguiente:

La notificación que se traduce en el acto impugnado, textualmente consiste en:

*"Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 fracción XIV y 124, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, así como el diverso 16 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, hacemos de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar, los resolutive emitidos por el Pleno del V Consejo Estatal Electoral en la **Sexta Sesión Extraordinaria**, celebrada el **21 de julio de 2008**, consistente en el siguiente acuerdo:*

ACUERDO

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 4 DEL ORDEN DEL DÍA, CONSISTENTE EN EL DICTAMEN NUMERO UNO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL DÍA 8 DE JULIO DE 2008, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

No se aprueba el Dictamen Número Uno presentado por la Comisión Especial para el estudio y análisis de la solicitud de Plebiscito presentada al Consejo Estatal Electoral, relativo al cumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California".

De la referida notificación se observa la invocación de diversos preceptos legales, sin embargo, no se advierten consideraciones, hechos o razones sustanciales que permitan conocer el porqué del acuerdo tomado por el Consejo Estatal Electoral, es decir, se omitieron indicar qué circunstancias y motivos justificaron la correspondiente decisión.

Tal omisión, como lo señala el recurrente transgrede el principio de legalidad consagrado en la primer parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues



created with an unlicensed copy of
nitro PDF printer driver
upgrade online at www.nitropdf.com



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

dicho principio impone la concurrencia necesaria de dos requisitos esenciales: **fundar** y **motivar** el acto de autoridad, tal y como se observa de su texto legal que establece: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”***. La exigencia Constitucional de fundar y motivar los actos y resoluciones de autoridad que impliquen alguna molestia para los particulares, se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso concreto y en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto de que se trate se configuren las hipótesis normativas.

El principio de legalidad establecido en el mencionado artículo 16 equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que: “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley le permite” (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, Segunda Parte, Salas y tesis comunes, p. 512). De acuerdo con dicho principio, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar fundada y motivada. Un acto de cualquier autoridad que no esté motivado y fundado es por ese solo hecho arbitrario**(**Carbonell, Miguel, “Elementos de derecho constitucional”, editorial Fontamara, México, D.F., 20062).

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha definido la fundamentación y motivación en los términos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.(Tesis 40, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, t. III, pp. 46 y 47)”.

Asimismo, resulta orientadora la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**, que si bien versa sobre cuestiones de carácter meramente electoral, deja en claro que todos los actos emitidos por el órgano administrativo deben ajustarse a dicho principio. En iguales circunstancias, sirve de orientación la Tesis S3EL 034/97, emitida por el referido órgano jurisdiccional electoral, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996”**

La fundamentación y motivación se debe dar en todo tipo de actos de autoridad, pues el artículo 16 no señala excepciones de ningún tipo. Incluso debe darse cuando se trata de actos discrecionales, es decir, de aquellos en los que la ley reconoce a favor de la autoridad que los emite un espacio importante de apreciación sobre el momento en que deben ser emitidos y los alcances que puedan tener. La motivación de un acto discrecional debe tener



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

por objeto: **a)** hacer del conocimiento de la persona afectada las razones en la que se apoya el acto, las cuales no deben verse como un requisito puramente formal consistente en citar algunos elementos fácticos aplicables a un caso concreto, sino como una **necesidad sustantiva** consistente en la obligación del órgano público de aportar ***“razones de calidad que resulten consistentes con la realidad y sean obedientes, en todo caso, a las reglas implacables de la lógica”*** (*Fernández, Tomás, Ramón, “De la arbitrariedad del legislador”, Madrid, Civitas, 1998, p. 97); **b)** aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, y **c)** permitir al afectado interponer los medios de defensa existentes, si lo considera oportuno.

En ese sentido, la fundamentación y motivación, se vuelven indispensables para establecer sobre bases objetivas la legalidad de los actos o resoluciones, eliminando en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad en las decisiones de la autoridad. Por ello, para hacer ver que sus proveídos no son arbitrarios, deben justificarlos legalmente, indicando además, las circunstancias y modalidades del caso.

Atendiendo a las consideraciones vertidas, y dado que la responsable omitió señalar las circunstancias especiales y los motivos que sustentan la resolución impugnada, ***-razones de calidad que resulten consistentes con la realidad y sean obedientes, en todo caso, a las reglas implacables de la lógica-***, es dable afirmar que incumplió con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, pues como ya se indicó, ésta se satisface cuando además de expresar los numerales legales aplicables, se señalan las razones ***-necesidad***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

sustantiva-, que sustentan la medida adoptada **-justificación fáctica-**.

En ese contexto, y dado que no puede existir fundamentación sin motivación, lo procedente es declarar la invalidez del acto que se reclama.

Sirve de sustento *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se transcribe:

No. Registro: 186,910
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Mayo de 2002
Tesis: I.1o.T. J/40
Página: 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: José Ambrosio Atila Becerra.



created with an unlicensed copy of
nitro PDF printer driver
upgrade online at www.nitropdf.com



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Debe considerarse además, que en el caso concreto la legislación aplicable en materia de participación ciudadana y particularmente, las normas que regulan los procesos de plebiscito, acogen -como en cualquier materia- el principio de legalidad tutelado por la Constitución Federal y la particular del Estado, de tal suerte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, autoridad encargada de su organización y desarrollo en términos de los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 15, entre otros, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, al emitir sus actos y resoluciones, debe expresar los fundamentos legales y motivos que sustenten su determinación.

Así se advierte de los numerales 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, y 18, 21 y 81 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, que en términos de los artículos 3 y 5 de la mencionada Ley de Participación Ciudadana, resultan de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, dada la falta de disposiciones expresas que regulen el funcionamiento y la organización interna del Consejo Estatal Electoral para el desempeño de sus funciones en materia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

de participación ciudadana. A mayor abundamiento, se transcriben los preceptos en cuestión:

“Artículo 3.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.”

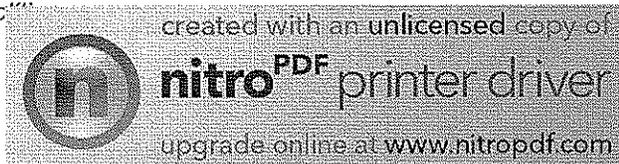
“Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado y a los principios generales del derecho.”

En efecto, a la lectura de los artículos 121, 18, 21 y 81 arriba señalados, se observa que los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral deberán contener los fundamentos y razones que los justifiquen, con independencia de que funcione en pleno o en comisiones como lo prevé su normatividad aplicable. En ese contexto, todo informe, opinión, dictamen o proyecto de resolución que presenten sus comisiones, contendrá las consideraciones y fundamentos legales aplicables al caso concreto, o bien, cuando alguna propuesta no sea competencia de alguna comisión, se discutirá directamente ante el Pleno del Consejo, exponiéndose los fundamentos o razones en que se sustente, tal y como se advierte de su texto legal que a la postre establece:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

“ARTÍCULO 121.- El Consejo Estatal Electoral funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:

I. Del Régimen de Partidos Políticos





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

II. De Reglamentos y Asuntos Jurídicos, y
I. De Fiscalización, Presupuesto y Administración.

Podrá integrar las comisiones especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Las comisiones permanentes, así como la señalada en la fracción II del Artículo 140 de esta Ley, serán integradas dentro de los tres días posteriores a la toma de protesta del Consejero Presidente.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, opinión, dictamen o proyecto de resolución, según sea la naturaleza del asunto turnado, fundando y motivándolos, en el que consideren las opiniones de los partidos políticos y las pruebas que se hubiesen presentado, cuando sea el caso. Cuando sea necesario conocer su opinión, los representantes de los partidos políticos serán invitados a reuniones de trabajo de las comisiones, previas a la elaboración del proyecto de dictamen, y en su momento a las sesiones donde se presente."

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

"ARTÍCULO 18.- Las Comisiones serán integradas por tres Consejeros designados por el Pleno, a través del Consejero Presidente, quienes serán los únicos que tendrán voz y voto. De entre ellos, nombrarán a su Presidente y contarán con un Secretario Técnico que será el Director del área que corresponda, o en su caso el Secretario Fedatario.

El Presidente de la Comisión...

En todos los asuntos que se le encomienden a las Comisiones por conducto del Consejero Presidente o el Pleno del Consejo en su caso, éstas deberán presentar un informe, opinión, dictamen o proyecto de resolución, según sea la naturaleza del asunto turnado, con mención de los fundamentos legales, y en el que consideren, cuando sea el caso, las opiniones particulares de los Partidos Políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado. Cuando sea necesario conocer su opinión los representantes de los Partidos Políticos serán invitados a reuniones de trabajo de las Comisiones, previas a la elaboración del proyecto de dictamen, y en su momento a las sesiones donde se presente."

"ARTÍCULO 21.- Las Comisiones deberán resolver los asuntos que se les turnen dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones tendrán treinta días para emitir el informe, opinión, dictamen o proyecto de resolución correspondiente.

El dictamen o proyecto de resolución deberá contener:

- I.- Los antecedentes del caso;*
- II.- Las consideraciones y fundamentos legales;*
- III.- a la V.- ...*

"ARTÍCULO 81.- Toda propuesta que no sea competencia de alguna Comisión, se discutirá ante el Pleno, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- Se presentará por escrito, al Consejero Presidente, debidamente suscrito por su o sus autores;*
- II.- Su autor o alguno de ellos le dará lectura, y expondrá los fundamentos o razones en que se sustente;*
- III.- a IV.- ..."*

De lo anterior, es desprendible que independientemente de que el Consejo Estatal Electoral funcione en pleno o en comisiones, -





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

como aconteció en la especie- indefectiblemente sus actos y resoluciones deberán cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, traducida en expresar los preceptos que sustenten la determinación adoptada y las razones y motivos que justifiquen la solución jurídica a un caso sometido a su competencia, respectivamente; circunstancia que en la especie no aconteció, como se puede advertir de la notificación de mérito, pues carece de expresión alguna que la sustente.

No es óbice para concluir lo anterior, que en el asunto que nos ocupa, el acto impugnado recaiga en una "notificación", ya que si bien es cierto, de acuerdo a la normatividad que regula las funciones del Consejo Estatal Electoral antes anotada, sólo se alude a "informe", "opinión", "dictamen", "proyecto de resolución" o "propuesta", también lo es que de acuerdo al mandato constitucional de mérito, el acto de molestia debe constar por escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento ***"Nadie puede ser molestado (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."***, independientemente del carácter que se le de, como puede ser precisamente, una notificación. En otras palabras, tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad.

Al efecto, se considera aplicable, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se transcribe:

"No. Registro: 197,923

Jurisprudencia

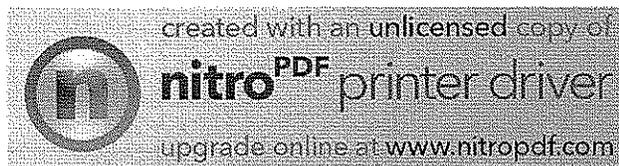
Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997





Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortigón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

De igual forma resultan fundados los argumentos del recurrente, que se hacen consistir en que: **"La resolución notificada a mis representados a través del suscrito es evidentemente violatoria de la garantía de legalidad consagrada en nuestra carta magna, debido a que al carecer de motivación hace prácticamente**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

imposible entrar al fondo de la violación de derechos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.”(énfasis añadido). Lo anterior es así, ya que el contenido formal de la garantía de legalidad tiene además como propósito primordial que el justiciable conozca el "para que" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el merito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Cabe señalar que si bien en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo, de fecha 21 de julio de 2008, se asientan una serie de manifestaciones tanto de Consejeros Ciudadanos como de representantes de Partidos Políticos, dichas manifestaciones no pueden ser considerados como motivación y fundamentación del sentido del voto de los Consejeros Ciudadanos integrantes del Consejo, toda vez que las mismas no se dirigen a expresar los razonamientos o argumentos por los cuales orientaron el sentido de su voto, como tampoco expresaron el fundamento legal de su determinación; por lo que resulta procedente revocar dicho acto consistente en la no aprobación del Dictamen Número Uno de la Comisión Especial y ordenar que el Consejo emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

No obstante, en aras de orientar la actuación de la responsable en el dictado del nuevo acto, se considera oportuno se tomen en consideración los siguientes aspectos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

- a) Analizar las consecuencias jurídicas del hecho superviniente a la solicitud de plebiscito, consistente en que el crédito fue aprobado por el Congreso del Estado el día diecisiete de julio mediante decreto No. 95, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 18 de julio del año en curso; lo cual fue además notificado al Consejo Electoral mediante oficio 2846 de fecha 21 de julio a las 12:00 horas, como consta en autos.

En su caso, en diligencias de mejor proveer solicitar al Ayuntamiento del Municipio de Ensenada informe del estado que guarda la tramitación del crédito controvertido.

Lo anterior a efecto de verificar la posible actualización de la causa de improcedencia del plebiscito prevista en el artículo 47 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:

V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

- b) Revisar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de plebiscito, atendiendo a la literalidad de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, el cual establece que **por lo menos** deberá contener las precisiones que en cuatro fracciones desglosa, esto es, que la Ley establece éstos como requisitos mínimos, **pudiendo** el solicitante aportar datos adicionales pero sin que sea una carga procesal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

aportarlos, máxime cuando los solicitantes son ciudadanos en los términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley.

Requisitos que consisten en:

Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo y deberá contener por lo menos:

I.- El acto que se pretende someter a plebiscito;

II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;

III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y

IV.- Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de Credencial Estatal de Elector, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso el Instituto a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos de esta Ley.

Para el caso de esta última fracción, el Instituto facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige esta Ley.

La revisión del cumplimiento de estos requisitos corresponde al Consejo, sin que el artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana indique expresamente que la misma corresponde a la Comisión especial, tal como se aprecia en su texto:

Artículo 17.- En un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo determinará si se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo anterior, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de quien emana el acto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Tomar en consideración que no existe disposición expresa relativa a que al solicitante le corresponda la carga de la prueba de que se reúnen las condiciones legales que justifican la realización del plebiscito, ya que de acuerdo al artículo 16 de la Ley este sólo debe como mínimo manifestar el acto objeto del plebiscito, los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar, mas no allegar las probanzas respectivas.

c) Tener presente que el artículo 44 de la Ley, señala que corresponde al Pleno del Consejo determinar si el plebiscito solicitado es trascendente para la vida pública del Estado, para lo cual designará una Comisión, quien realizará un estudio previo, el cual se implica debe proporcionar al Pleno los elementos pertinentes para ilustrar su criterio de decisión, el precepto de referencia expresa:

Artículo 44.- El Instituto a través del Consejo, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por una Comisión de ellos mismos, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso:

I.- Los actos del Poder Ejecutivo, en caso de plebiscito, y

II.- La norma o normas que se propone someter a referéndum.

La Comisión de Consejeros Ciudadanos que se integre **podrá auxiliarse** para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.

Del último párrafo transcrito se advierte que esta Comisión implícitamente dispone de facultades para realizar los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

requerimientos pertinentes para allegarse, en su carácter de autoridad, los elementos necesarios para orientar debidamente el sentido de su Dictamen, por lo que es dable que la Comisión solicite los documentos en que se haga constar el acto objeto del plebiscito solicitado, así como integrar al Dictamen la metodología que se empleó para el cotejo y verificación de los datos de los ciudadanos solicitantes, en el listado nominal, entre otros elementos que se estimen necesarios, en caso de que se considere que los datos aportados por los solicitantes sean insuficientes

d) Que es hasta que el Pleno del Consejo apruebe por voto de sus dos terceras partes que el plebiscito es trascendente para la vida pública del Estado, y se recabe las consideraciones justificativas de su acto que emita la autoridad, que el Consejo, emitirá el acuerdo que declare procedente o improcedente el plebiscito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley, en los términos que a continuación se transcribe:

Artículo 48.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el Instituto, a través del Consejo, deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum, según se trate.

En el Acuerdo que emita el Consejo, declarando procedente el proceso de plebiscito, ordenará a la autoridad que suspenda el acto y/o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicha consulta.

El Acuerdo que emita el Consejo declarando procedente el proceso de referéndum, señalará en su caso el efecto en que se haya admitido, en los términos del Artículo 25 fracción II de esta Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, y dado que el Consejo Estatal Electoral fue omiso en emitir un acuerdo o resolución fundado y motivado, conculca con ello el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional; en consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y ordenar al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, - *actualmente Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California*-, que en un término de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas a partir de la notificación, emita una resolución apegada a derecho, debidamente fundada y motivada. Ello de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo registro y datos de identificación son:

*"No. Registro: 195,590
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 67/98
Página: 358*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-003/2008

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

Por lo antes expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente **C. DAMIÁN GILBERTO FIERRO VELAZQUEZ;** en consecuencia se revoca el acto reclamado.

SEGUNDO: Se ordena a la responsable, la emisión de un acto debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente.

Archívese en su oportunidad el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido, una vez hechas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



RI-003/2008

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADOS ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, ARMANDO BEJARANO CALDERAS y GERMÁN LEAL FRANCO**, siendo Ponente el segundo de los mencionados, ante la Secretaria General, **LICENCIADA LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI** quien autoriza y da fe. -----

**LIC. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ARMANDO BEJARANO CALDERAS
MAGISTRADO**

**LIC. GERMÁN LEAL FRANCO
MAGISTRADO**

**LIC. LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI
SECRETARIA GENERAL**